

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

EXTRACTO del Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos Generales para los Procedimientos de Democracia Sindical.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL

Acuerdo JGCFRL-101-26/07/2022: Con fundamento en los artículos 590-D, párrafos tercero y quinto de la Ley Federal del Trabajo; 12, fracciones IX y XI y 19, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; 11, fracción III y 15, fracción III del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; y 8, del Reglamento para la Operación de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), ACUERDA:

PRIMERO. Se aprueban Lineamientos Generales para los Procedimientos de Democracia Sindical...

(...) LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público e interés social. Su objeto es establecer los criterios que deberá observar el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los empleadores y las organizaciones sindicales para atender, verificar y en su caso, organizar los procedimientos de democracia sindical señalados en la Ley Federal del Trabajo antes, durante y después de la celebración de las consultas o votaciones a fin de velar por el cumplimiento de los principios de representatividad de las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

(...) PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La versión completa de los LINEAMIENTOS está disponible en:

https://centrolaboral.gob.mx/CFCRL/ldemocracia_sindical.pdf

www.dof.gob.mx/2022/CFCRL/ldemocracia_sindical.pdf

Dado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de agosto de 2022.- El Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, **Alfredo Domínguez Marrufo**.- Rúbrica.

(R.- 524810)

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL.

Acuerdo JGFCRL-101-26/07/2022: Con fundamento en los artículos 590-D, párrafos tercero y quinto de la Ley Federal del Trabajo; 12, fracciones IX y XI y 19, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; 11, fracción III y 15, fracción III del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; y 8, del Reglamento para la Operación de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), **ACUERDA:**

PRIMERO. Se aprueban Lineamientos Generales para los Procedimientos de Democracia Sindical, conforme al **Anexo 3.**

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Director General del CFCRL a realizar los trámites u gestiones necesarios para la publicación del Presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó por unanimidad la Junta de Gobierno del CFCRL, en sesión celebrada el 26 de julio de 2022.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CFCRL. RÚBRICA; **MTRO. FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA**, PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CFCRL. RÚBRICA; **MTRA. BLANCA LILIA IBARRA CADENA**, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y MIEMBRO PROPIETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CFCRL. RÚBRICA; **LIC. JORGE VENTURA NEVARES**, COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA Y MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CFCRL. RÚBRICA; **DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**, PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y MIEMBRO PROPIETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CFCRL. RÚBRICA; **MTRO. ESTEBAN MARTÍNEZ MEJÍA**, SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. RÚBRICA.

ALFREDO DOMÍNGUEZ MARRUFO, Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con fundamento en los artículos 123 Apartado A, fracciones XVIII, segundo párrafo, XX, cuarto párrafo y XXII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 356, 357, 357 Bis, 358, 359, 360, 365 Bis, 368, 371, 371 Bis, 377, 379, fracción I, 386 Bis, 388, 389, 390 Bis, 390 Ter, fracción II, 391, 397, 399, 399 Bis, 400 Bis y 523, de la Ley Federal del Trabajo; 59, fracciones V y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 5, párrafo segundo, 9 fracciones III, VI, VII, IX, X, XII, XIII y XIX; 22 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y 15, fracciones III y XX del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, y de acuerdo con las fracciones XVIII, segundo párrafo, XX, cuarto párrafo y XXII Bis del artículo 123 en comento, se dispuso:

- a) Que, para la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores;
- b) Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones deberán garantizar, entre otros, el principio de representatividad de las organizaciones sindicales, y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo;
- c) Para la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo, el voto de los trabajadores será personal, libre, directo y secreto, y
- d) La creación de un Organismo Público Descentralizado, al que compete el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Que el día 1° de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”; estableciendo al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral como autoridad en materia de registro de asociaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo a nivel nacional.

Que, con fecha 6 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo de 2019;

Que el 13 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se dio a conocer la liga de internet en donde puede consultarse el Acuerdo JGCFCL-03-07/08/2020 de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de éste;

Que el Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene por objeto establecer las bases de su organización, así como las facultades de la Junta de Gobierno, del Director General y de las Unidades Administrativas que lo conforman;

Que la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en su artículo 9 fracciones VI, VII, X y XII establece que dicho Organismo Descentralizado tiene, entre sus atribuciones, las siguientes:

- a) Auxiliar a los sindicatos o trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, así como verificar el cumplimiento de los principios democráticos y los requisitos legales aplicables;
- b) Convocar y organizar los recuentos para consultas a solicitud fundada de los trabajadores, o en caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada en la verificación de la elección de directivas sindicales;
- c) Verificar el apoyo mayoritario de los trabajadores en los contratos colectivos de trabajo que los rigen y sus convenios de revisión, vigilando el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto, y
- d) Verificar que el contenido de los contratos colectivos de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores en los convenios de revisión integral.

Que en la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en su artículo 12, fracción IX, atribuye a la Junta de Gobierno, como facultad indelegable, la de aprobar las disposiciones administrativas que regulen la operación y funcionamiento del Centro;

Que el Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual establece en su artículo 26, fracciones I, II y IV que compete a la Coordinación General de Verificación determinar los mecanismos de operación para la recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de intervención y verificación, así como coordinar las acciones de las Oficinas Estatales y Oficinas de Apoyo para que se atiendan las solicitudes;

Que el Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en su artículo 15, fracción III, atribuye al Director General del Centro la facultad de proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones de carácter general que regulen la operación y funcionamiento del Centro.

Que los presentes Lineamientos buscan establecer los criterios de actuación del personal de Centro para garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad bajo los que deben realizarse los procedimientos de democracia sindical previstos en la Ley Federal del Trabajo; así como definir la actuación de las y los observadores electorales sindicales de

dichos procedimientos y establecer el trámite y atención que deberá darse a las inconformidades que promuevan las personas trabajadoras que participen en éstos, y

Que por lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y 11, fracción III, de su Estatuto Orgánico, la Junta de Gobierno en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de julio de 2022, mediante Acuerdo JGCFCL-101-26/07/2022, aprobó los Lineamientos Generales para los Procedimientos de Democracia Sindical. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 22, fracciones VI y VIII, de la referida Ley Orgánica del Centro, y 15, fracción III y XX de su Estatuto Orgánico, he tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público e interés social. Su objeto es establecer los criterios que deberá observar el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los empleadores y las organizaciones sindicales para atender, verificar y en su caso, organizar los procedimientos de democracia sindical señalados en la Ley Federal del Trabajo antes, durante y después de la celebración de las consultas o votaciones a fin de velar por el cumplimiento de los principios de representatividad de las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Acta de escrutinio y cómputo de la votación:** Documento por el cual se hace constar el resultado de la consulta de un procedimiento de democracia sindical;
- II. **Aviso de consulta:** Comunicación electrónica por medio de la cual el sindicato promovente informa a la autoridad registral que someterá a consulta de las personas trabajadoras un contrato colectivo de trabajo inicial o un convenio de revisión;
- III. **Boleta:** Documento físico o electrónico en el cual las personas trabajadoras expresan el sentido de su voto;
- IV. **Boletín:** Boletín electrónico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- V. **Centro:** Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- VI. **Centro de trabajo:** El lugar o lugares, tales como establecimientos, edificios, locales, instalaciones y espacios en los que se realicen labores de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en los que laboren personas que están sujetas a una relación de trabajo;

- VII. Convocatoria:** Documento físico o electrónico emitido por el sindicato o por el Centro, con el formato autorizado para tales efectos, con el que se hace saber a las personas trabajadoras con derecho a voto el o los horarios, días y lugares en que tendrá verificativo la consulta;
- VIII. Identificación vigente con fotografía:** Documento físico que permite la identificación de las personas que participan en un procedimiento de democracia sindical, tales como credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional, licencia para conducir, credencial de identificación como usuario o derechohabiente de una institución pública de seguridad social, credencial expedida por instituciones educativas públicas o privadas con reconocimiento oficial, credencial expedidas por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores, o aquéllas que establezca la convocatoria respectiva;
- IX. Ley:** Ley Federal del Trabajo;
- X. Lineamientos:** Los Lineamientos Generales para los Procedimientos de Democracia Sindical;
- XI. Observador electoral sindical:** Persona acreditada por el Centro para participar en la observación de algún procedimiento de democracia sindical;
- XII. Plataforma electrónica:** Es el medio utilizado y administrado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para la recepción y atención de trámites u otro tipo de servicios relacionados con la función registral a su cargo;
- XIII. Prevención:** Señalamiento de la autoridad registral en la que solicita al usuario interesado corrija o subsane irregularidades, o bien, complete la documentación o información establecida por la Ley para admitir a trámite la solicitud de registro respectiva;
- XIV. Procedimientos de democracia sindical:** Los señalados en los artículos 371, 371 Bis, 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, que tienen por objeto asegurar la libertad sindical y de negociación colectiva, así como los legítimos intereses de trabajadores y patronos mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto; y
- XV. Usuario:** Persona física o moral que emplea la plataforma o los mecanismos electrónicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL

Artículo 3. Toda persona usuaria, al registrarse en la plataforma electrónica, o bien en su primera comparecencia, intervención o escrito ante el Centro, deberá señalar un correo electrónico a través del cual se le harán toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal. De no hacerlo, las mismas serán efectuadas por medio del Boletín del Centro, de la plataforma electrónica o del dispositivo físico o electrónico que se habilite para tal efecto.

La persona usuaria acepta que las notificaciones, incluso las personales, se lleven a cabo por medio de la plataforma electrónica y mediante correo electrónico. Asimismo, toda información y documentación que proporcione la persona usuaria deberá ser veraz, auténtica y correcta, lo cual deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL A CARGO DE LOS SINDICATOS

Artículo 4. Los procedimientos de democracia sindical se rigen bajo los principios de legalidad, certeza, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Artículo 5. Las consultas de los procedimientos de democracia sindical, de manera enunciativa más no limitativa, comprenden las etapas siguientes:

- I. Presentación de la solicitud o aviso;
- II. Preparación de la consulta;
- III. Desarrollo de la consulta, y
- IV. Declaración de validez de la consulta.

Los sindicatos serán los responsables de desahogarlos, con excepción de los procedimientos establecidos en los artículos 371 Bis, fracción III y 390 Bis fracción III de la Ley, en los que el Centro estará a cargo de su organización desde la emisión de la convocatoria correspondiente y hasta la publicación de los resultados de la votación, para lo cual deberá observarse lo establecido en el Capítulo Sexto de los presentes Lineamientos y sus propios estatutos, siempre que estos no contravengan lo dispuesto por la Ley.

Artículo 6. Los procedimientos de democracia sindical se sustanciarán por escrito a través de la plataformas electrónica o los medios tecnológicos que para tal efecto disponga el Centro, por lo que toda petición deberá realizarse por estos medios.

La solicitud que realicen los sindicatos deberá formularse por quien se encuentre a cargo de la Secretaría General del sindicato o su representante legal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la información y la documentación presentada es veraz y auténtica, petición que deberá firmarse electrónicamente a través de los mecanismos que disponga el Centro.

Artículo 7. El sindicato deberá proporcionar en su solicitud la información específica que corresponda al procedimiento de democracia sindical a realizar; de no existir observación alguna por parte del Centro, se le dará el trámite correspondiente. En caso de que éste detecte algún error, irregularidad u omisión, lo prevendrá para que dentro del plazo de tres días hábiles lo subsane, apercibiéndolo que de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no realizada, quedando a salvo el derecho del sindicato para registrarla de nuevo.

Artículo 8. El Centro podrá solicitar en cualquier momento al patrón o a las autoridades e instancias competentes los informes necesarios para corroborar que la documentación

e información proporcionada por el sindicato sea completa y veraz.

Artículo 9. Cuando la o las fechas, horarios, domicilios y/o lugares señalados por el sindicato para la consulta no reúna las condiciones de seguridad, accesibilidad o sanitarias adecuadas para que las personas trabajadoras puedan emitir su voto en forma personal, libre, directa, secreta, segura y accesible, o bien pongan en riesgo la integridad del personal de verificación, el Centro podrá requerir al sindicato organizador para que señale otro o, en su caso, el propio Centro podrá señalar uno diverso.

Artículo 10. El Centro podrá solicitar al sindicato que se fije la convocatoria y se publique el listado de personas trabajadoras con derecho a voto, de conformidad con el procedimiento de democracia sindical de que se trate.

Una vez que la convocatoria sea publicada, la consulta únicamente podrá ser cancelada o diferida por el sindicato promovente por causa justificada, previa autorización del Centro. En este caso, el sindicato deberá informar a las personas trabajadoras sobre las causas de cancelación o diferimiento de la consulta y, en su caso, la reprogramación de la o las fechas, lugares y horarios de la consulta, siempre y cuando en la nueva convocatoria se observen los términos establecidos por la Ley.

El Centro podrá ordenar la cancelación o diferimiento de la consulta con el objeto de salvaguardar los principios de certeza, seguridad, libertad y secrecía del voto o cuando se ponga en peligro la integridad física de las personas trabajadoras o del personal verificador.

Artículo 11. A partir de que el sindicato emita la convocatoria, deberá hacerlo del conocimiento inmediato del patrón a fin de que la consulta se realice en la o las fechas, horarios y lugares señalados en la misma.

Artículo 12. El patrón deberá otorgar las facilidades necesarias al sindicato o al Centro para que se realice la consulta. Dichas facilidades consistirán, de manera enunciativa más no limitativa, en las siguientes:

- I. Proporcionar los espacios físicos que cumplan con las condiciones necesarias de seguridad, accesibilidad y neutralidad dentro del o los centros de trabajo para realizar la consulta, en caso de requerirlos;
- II. Permitir la difusión de la convocatoria y el listado de las personas trabajadoras con derecho a voto en lugares visibles y accesibles del o los centros de trabajo o locales sindicales;
- III. Otorgar los permisos necesarios a las personas trabajadoras que integren la comisión sindical para que desempeñen sus funciones en las fechas y horarios que se señalen en la convocatoria respectiva;
- IV. Permitir que las personas trabajadoras acudan a votar dentro de su jornada laboral, para lo que podrá proponer al sindicato la fecha o fechas, lugares y horarios de realización de la consulta, con la finalidad que la afectación de las labores del centro de trabajo sea la menor posible;
- V. Permitir la fijación o publicación de materiales informativos y de difusión sobre las consultas que sean elaborados o validados por el Centro;

- VI. Disponer de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas trabajadoras, comisionados sindicales, personal verificador y observadores electorales sindicales acreditados por el Centro que participen en los procedimientos de democracia sindical; y
- VII. Las demás que le sean solicitadas por el Centro para el adecuado desarrollo de los procedimientos de democracia sindical.

Artículo 13. Tratándose de los procedimientos establecidos en el artículo 390 Ter de la Ley, el Centro verificará el cumplimiento de la entrega del convenio de revisión o del contrato colectivo de trabajo inicial o existente a las personas trabajadoras con derecho a voto, según sea el caso, lo cual podrá realizar a partir de los listados con nombre y firma que deberá exhibir el sindicato, en los que se acredite que las personas trabajadoras recibieron oportunamente una copia de dicho documento.

Artículo 14. Desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la consulta, el sindicato podrá difundir información entre las personas trabajadoras respecto de los beneficios o ventajas del contrato colectivo de trabajo inicial o existente, o bien, del convenio de revisión sujeto a consulta. Esta actividad no sustituye la obligación de entregar los contratos o convenios a las personas trabajadoras.

En caso de que se difunda información falsa o notoriamente engañosa antes, durante y después de las consultas sobre los procedimientos de democracia sindical tendente a inducir a que las personas trabajadoras desistan de participar en una consulta o votación, o bien generarles temor, o inducirlos a caer en error para que emitan su voto en un determinado sentido, el Centro podrá requerir a los sindicatos para que retiren dicha información o suspendan su difusión y/o publicación.

Artículo 15. De manera general, en los procedimientos de democracia sindical deberá observarse lo siguiente:

- I. La votación se llevará a cabo el o los días, horarios y lugares señalados en la convocatoria;
- II. Se garantizará que el lugar o lugares que se designen para la votación sean accesibles a las personas trabajadoras y reúnan las condiciones necesarias para que emitan su voto de forma personal, libre, secreta, directa, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;
- III. La comisión sindical responsable de organizar y llevar a cabo la consulta deberá integrarse por trabajadores en activo afiliados al sindicato, miembros de la directiva sindical vigente o representantes del sindicato. Las funciones específicas y el o los lugares donde desempeñen su encargo durante la votación deberán definirse previamente por el sindicato bajo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y certeza;
- IV. Las personas trabajadoras con derecho a voto deberán presentarse con una identificación vigente con fotografía para su registro en el listado de votantes y la entrega de su boleta respectiva;

- V. Para el registro de las personas trabajadoras con derecho a voto, el sindicato utilizará el listado validado por el Centro en la solicitud o aviso de consulta, según corresponda, el cual contendrá como mínimo el nombre completo y CURP de la persona trabajadora con derecho a voto. En caso de que el listado sea actualizado con fecha posterior a la presentación de la solicitud o aviso, el sindicato deberá comunicarlo al Centro por lo menos tres días antes de la votación en los formatos electrónicos correspondientes;
- VI. El patrón no podrá tener intervención alguna durante la consulta, por lo que únicamente podrá coadyuvar con el Centro en aquello que le sea solicitado, siempre bajo el principio de no injerencia;
- VII. Para la disposición e instalación de las urnas, el escrutinio y cómputo de las boletas, se garantizarán los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad y certeza;
- VIII. Cuando se trate de consultas parciales durante dos o más días, las urnas deberán sellarse y resguardarse en un sitio que asegure las condiciones de seguridad, conservación e inviolabilidad de los materiales y documentación electoral, previamente acordado con el sindicato y validado por el Centro, en el que se colocarán los sellos de seguridad correspondientes al final de cada jornada diaria, y
- IX. El escrutinio y cómputo de los votos deberá realizarse de manera simultánea una vez que todas las consultas parciales hayan concluido.

Artículo 16. En lo que hace al procedimiento de consulta previsto en el artículo 390 Ter de la Ley, el sindicato dará aviso al Centro a través de la plataforma electrónica, bajo protesta de decir verdad, respecto del resultado de la votación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que el Centro lo publique en el sitio oficial de internet correspondiente. En caso de no presentarlo, el Centro podrá apercibirlo mediante las medidas de apremio que establece la Ley.

Artículo 17. El aviso de resultados contendrá lo siguiente:

- I. Lugar, día y horario en que se realizó la votación;
- II. Resultado de la votación que señale:
 - a) Número de personas trabajadoras o agremiadas con derecho a votar;
 - b) Número total de votos emitidos;
 - c) Número de votos nulos;
 - d) Número de votos a favor del contrato;
 - e) Número de votos en contra del contrato, y
 - f) Número de boletas sobrantes, las que deberán ser canceladas y separadas.
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que el sindicato resguardará el

acta de escrutinio y cómputo de la votación y, en su caso, las actas de resultados por cada punto de votación, así como el listado de personas trabajadoras votantes y las boletas utilizadas, durante los cinco años posteriores a la celebración de la consulta, y

- IV. Versión digitalizada del acta de escrutinio y cómputo de la votación y del listado de personas trabajadoras votantes.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL A CARGO DEL CENTRO

Artículo 18. El Centro, en caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada respecto de un procedimiento de elección de directivas o secciones sindicales, podrá convocar y organizar una nueva consulta, mediante voto personal, libre, directo y secreto, a las personas trabajadoras sobre el sentido de su decisión.

Artículo 19. Una vez que el Centro determine la existencia de duda razonable a la que se refiere el artículo 371 Bis, fracción III, de la Ley, notificará a quien se encuentre a cargo de la Secretaría General del sindicato o su representante legal las causas que motivan su intervención y le requerirá la información necesaria a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir la convocatoria y organizar la consulta correspondiente.

Artículo 20. El Centro podrá solicitar información al sindicato, al patrón o a las autoridades competentes con el objeto de validar a las personas trabajadoras con derecho a voto o, de resultar necesario, integrar un padrón completo y actualizado de estas.

El padrón de personas trabajadoras con derecho a voto deberá ser publicado por el Centro en los lugares de mayor afluencia del o los centros de trabajo o locales sindicales con al menos tres días de anticipación a la fecha de la consulta, el cual deberá omitir la Clave Única de Registro de Población de dichas personas.

El Centro podrá modificar el padrón de personas trabajadoras con derecho a voto antes o durante la consulta, cuando cuente con elementos que permitan incorporar y/o excluir a personas determinadas de dicho padrón, debiendo fundar y motivar su decisión.

Artículo 21. El Centro definirá la o las fechas para la elección de la directiva sindical y emitirá la convocatoria con una anticipación mínima de diez días a la misma. La convocatoria deberá estar firmada autógrafamente por la persona servidora pública del Centro facultada para ello, debiendo precisar la o las fechas, horarios y lugares de la votación.

De igual manera, el Centro deberá publicar la convocatoria en los lugares de mayor afluencia del o los centros de trabajo o locales sindicales, y en su caso, en su sitio oficial de internet.

Artículo 22. Además de la emisión y publicación de la convocatoria, así como del padrón de personas trabajadoras con derecho a voto, el Centro deberá:

- I. Definir el o los lugares en los que se llevará a cabo la consulta, los cuales deberán ser accesibles y reunir las condiciones necesarias para que las personas trabajadoras emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionadas de forma alguna;
- II. Integrar y/o verificar el padrón de personas trabajadoras con derecho a voto, así como el listado de personas trabajadoras votantes;
- III. Imprimir, foliar y sellar las boletas para la consulta, según corresponda, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 371, fracción IX, y 390 Bis, fracción III, incisos d) y f), de la Ley;
- IV. Instalar las mesas de votación, mamparas, urnas transparentes y demás materiales que sean necesarios para la consulta;
- V. Establecer un procedimiento que asegure la identificación de las personas trabajadoras con derecho a voto;
- VI. Imprimir el acta de escrutinio y cómputo de la votación que será signada a la conclusión de la consulta;
- VII. Asegurar la realización del sellado y resguardo de la documentación y materiales electorales utilizados durante la consulta, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para la preparación y desarrollo de la consulta.

Artículo 23. Ni el patrón ni el sindicato podrán intervenir en las consultas y solamente coadyuvarán en aquello que el Centro les solicite expresamente.

El personal del Centro se asegurará que no se encuentren personas ajenas al procedimiento de consulta en los espacios asignados para ello.

Artículo 24. Concluida la votación, el personal del Centro estará a cargo del escrutinio y cómputo de los votos, el cual deberá realizarse de manera simultánea en todos los puntos de votación, o bien, una vez que todas las consultas o jornadas parciales hayan terminado. Para ello, el personal del Centro abrirá sucesivamente cada urna, extrayendo una a una cada boleta, examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a las personas presentes. Para facilitar su cómputo, las boletas se separarán conforme al sentido del voto.

Artículo 25. Una vez concluido el procedimiento señalado en el artículo anterior, se procederá al cómputo de los votos y al anuncio de sus resultados en voz alta, así como a dar por concluida la consulta y suscribir el acta de escrutinio y cómputo de los resultados correspondientes.

El personal del Centro de manera inmediata a la conclusión de la consulta fijará el acta de escrutinio y cómputo final en los lugares de mayor afluencia del o los centros de trabajo o locales sindicales, y se publicarán los resultados en el sitio oficial de internet del Centro.

Artículo 26. Los documentos y materiales electorales de la consulta serán depositados por separado en sobres, cajas o en algún otro contenedor que asegure su integridad.

Dichos contenedores deberán ser embalados y sellados, además de contar con alguna etiqueta en la que se señale el tipo de procedimiento de democracia sindical del que trata; el número de expediente; la fecha del evento y, en su caso, los datos necesarios para su adecuada identificación.

El personal verificador trasladará los documentos y materiales electorales hacia las instalaciones del Centro o de aquellos lugares señalados para su resguardo y/o archivo definitivo. De resultar necesario, se podrá solicitar el acompañamiento de las instituciones de seguridad pública durante dicho traslado.

Las boletas y las actas de escrutinio y cómputo de los votos serán resguardadas por el Centro durante cinco años.

CAPÍTULO QUINTO DEL VOTO ELECTRÓNICO

Artículo 27. En los procedimientos de democracia sindical a cargo de los sindicatos, éstos podrán hacer uso de urnas electrónicas o de un sistema o aplicación informática para el voto electrónico, lo cual señalarán en su solicitud o aviso al Centro, con el fin de que éste verifique que el sistema o aplicación informática que se pretende utilizar asegure el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto.

Los sindicatos justificarán ante el Centro la necesidad de realizar las consultas a las personas trabajadoras mediante el uso de urnas electrónicas o del voto electrónico y darán cuenta, entre otra información, sobre:

- I. Los protocolos o procedimientos de auditoría existentes para cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;
- II. La efectividad de sus sistemas para permitir que la persona trabajadora corrobore el sentido de su voto antes de emitirlo;
- III. La garantía de que quien emite el voto sea la persona trabajadora que tiene derecho a hacerlo;
- IV. Los elementos de seguridad y medidas de encriptamiento informático con las que se preserva que el sentido de los votos que emitan las personas trabajadoras se mantenga en secreto;
- V. La garantía de que la persona trabajadora con derecho a hacerlo no pueda emitir más de un voto, y
- VI. Los elementos y/o mecanismos que permitan contar con resultados electorales reales y confiables.

En caso que el Centro, una vez que verifique el sistema o aplicación de votación electrónica, determine que no es posible asegurar su fiabilidad, lo comunicará al sindicato promovente para que subsane o corrija los aspectos observados, o bien, realice la consulta de forma presencial.

Artículo 28. El Centro podrá utilizar urnas electrónicas o sistemas o aplicaciones

informáticas para el voto electrónico a fin de consultar a las personas trabajadoras en los procedimientos de democracia sindical a su cargo, cuando la votación de manera presencial no resulte viable para que las personas trabajadoras acudan a votar por la dispersión de sus lugares de trabajo o de residencia, se trate de sindicatos con una afiliación masiva, o bien la votación se pretenda realizar en forma simultánea en dos o más entidades federativas, así como en caso que se acredite la existencia de alguna otra circunstancia que justifique su utilización.

Para tales efectos, el Centro definirá el sistema de votación electrónico a utilizar, la metodología, las herramientas, los formatos y/o los materiales electorales necesarios para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

El Centro podrá convenir mecanismos de colaboración con otras dependencias, entidades, organismos autónomos, instituciones de educación superior y centros públicos de investigación para la preparación, implementación, monitoreo y/o evaluación de las consultas realizadas mediante el uso de medios electrónicos para garantizar que se cumplan los principios de confiabilidad, certeza y eficacia.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 29. Los hechos certificados por el personal verificador en las actas e informes que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 30. Las personas servidoras públicas que actúen en la calidad de personal verificador deberán exhibir su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar su función, así como la orden de verificación y el oficio de comisión emitidos en su favor por el Centro.

Artículo 31. El personal verificador tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- II. Vigilar y promover, en el ámbito de sus facultades, el cumplimiento de la legislación laboral, cuya observancia corresponda al Centro;
- III. Cumplir puntualmente las instrucciones de sus superiores jerárquicos sobre el ejercicio de sus funciones, así como ceñir su actuación a las disposiciones normativas, lineamientos, protocolos, criterios o alcances de los programas de verificación que correspondan;
- IV. Levantar las actas e informes en los que se asiente el resultado de las verificaciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las obstaculicen, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una verificación;
- V. Cargar las actas y la documentación correspondiente a la plataforma electrónica habilitada para tal efecto y/o el mecanismo físico o electrónico empleado por el Centro, dentro de un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la consulta;

- VI. Realizar las diligencias de verificación relacionadas con los procedimientos de democracia sindical;
- VII. Verificar que los procedimientos de consulta a las personas trabajadoras se apeguen a las disposiciones de la Ley, estos Lineamientos y demás preceptos aplicables. Para ello, podrán realizar entrevistas a las personas trabajadoras, representantes del sindicato o de la empresa y observadores electorales sindicales acreditados por el Centro, así como documentar y registrar a través de cualquier medio a su alcance el desarrollo de las consultas;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, impedir o corregir hechos o conductas contrarias a la Ley, a estos Lineamientos y demás preceptos aplicables, o que entrañen actos de intimidación, violencia, coacción, simulación, desinformación o cualquiera otra acción que limite o restrinja de forma alguna el derecho de las personas trabajadoras a emitir su voto de manera segura, personal, libre, secreta y directa. Para ello, podrán requerir a las personas trabajadoras o representantes del sindicato o de la empresa a que se conduzcan conforme a la normatividad aplicable, facilitar información a las personas trabajadoras, así como suspender en cualquier momento el desarrollo de la consulta, previa autorización del Coordinador General de Verificación, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza, seguridad, libertad y secrecía del voto;
- IX. Denunciar ante el ministerio público de los hechos que se susciten en las diligencias de verificación, cuando de los mismos se pueda presumir la comisión de algún delito, adjuntando a la denuncia, las actas e informes que se rindan al respecto, así como solicitar el auxilio de las instituciones de seguridad pública, en caso de considerar en riesgo su integridad o la de otras personas;
- X. Solicitar al patrón y al sindicato que brinden las facilidades para realizar la verificación antes, durante y después de la consulta a las personas trabajadoras;
- XI. Solicitar al patrón y al sindicato toda la documentación e informes relacionados con la consulta o verificación a la que sean comisionados;
- XII. Requerir al sindicato la entrega física de la documentación o de los materiales relacionados con el procedimiento de consulta o verificación a la que sean comisionados, así como resguardar dicha documentación o materiales bajo su más estricta responsabilidad;
- XIII. Recibir la capacitación correspondiente para el adecuado ejercicio de sus funciones conforme a los programas que establezca el Centro, y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones de verificación.

Artículo 32. Para el desahogo de las verificaciones, el personal verificador será asignado de acuerdo con el procedimiento de selección que determine el Centro, el cual debe garantizar que los procedimientos de verificación se realicen bajo criterios de absoluta imparcialidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

El Centro podrá comisionar al personal verificador a las diversas localidades y entidades

federativas que se requieran en razón de las necesidades del servicio.

De considerarlo pertinente, el Centro podrá solicitar la colaboración de las autoridades laborales y de otras personas servidoras públicas del Centro para que coadyuven en el desahogo de las verificaciones.

Artículo 33. El Centro deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 34 de estos Lineamientos, durante cada una de las etapas de los procedimientos de democracia sindical previstas en el Artículo 5.

Para el caso de que el Centro ordene la verificación de una consulta, tanto el patrón como el sindicato y sus representantes deberán permitir al personal de verificación el acceso al o los centros de trabajo o al lugar señalado para la consulta y, en su caso, a las personas representantes sindicales y observadoras electorales sindicales acreditadas por el Centro.

Asimismo, deberán otorgar facilidades, apoyo y auxilio para que la verificación se practique y se lleve a cabo el levantamiento de las actas respectivas, así como para proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el personal de verificación a los que obliga la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Centro podrá elaborar y difundir materiales informativos sobre los procedimientos de democracia sindical, los derechos de las personas trabajadoras y los mecanismos para presentar inconformidades y/o quejas, en caso de estimarlo necesario. El patrón brindará las facilidades necesarias para la debida divulgación de los materiales informativos en los lugares de mayor visibilidad y accesibilidad del o los centros de trabajo.

Artículo 34. El personal verificador observará que las consultas a las personas trabajadoras se realicen conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos y a las disposiciones de la Ley.

Para efectos de lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, verificarán que:

I. Previo a la consulta:

- a) La convocatoria esté firmada por la persona facultada para ello;
- b) La convocatoria haya sido publicada por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la consulta, en lugares visibles y accesibles del o los centros de trabajo o del local sindical;
- c) Según el procedimiento que corresponda, que las personas trabajadoras recibieron un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo de trabajo o convenio de revisión por parte del sindicato al menos cinco días antes de la celebración de la consulta;
- d) No existan actos de difusión de información falsa o engañosa sobre el procedimiento de democracia sindical que corresponda, tendiente a inducir a que las personas trabajadoras desistan de acudir a votar, o generarles temor o engaño para que voten en un sentido determinado, y
- e) No exista la entrega o promesa de pagas, dádivas, bienes o beneficios

extraordinarios tendientes a inducir a que las personas trabajadoras voten en un sentido determinado.

II. Durante la consulta:

- a) En el lugar de votación se encuentren presentes sólo las personas trabajadoras con derecho a voto, la comisión sindical o personal designado del sindicato, el personal verificador u otras autoridades laborales y, en su caso, representantes sindicales y observadores electorales sindicales debidamente acreditados por el Centro;
- b) La votación se desarrolle en el o los lugares, fechas y horarios señalados en la convocatoria;
- c) Se permita la votación de personas trabajadoras que tengan derecho a votar y éstos exhiban su identificación vigente con fotografía, o que en aquellos procedimientos en los que se establezca otro medio de identificación se cumpla con éste;
- d) El lugar que se designó para la votación sea accesible para las personas trabajadoras, así como para aquellas que presenten una discapacidad, y reúna las condiciones necesarias para que éstas emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin coacción alguna;
- e) El patrón no tenga injerencia o intromisión alguna en la consulta;
- f) El escrutinio y cómputo de los votos se realice de forma pública y transparente;
- g) Las boletas no cruzadas y aquellas de cuya marca no se desprenda el sentido del voto, se consideren nulas;
- h) Prevalezca un entorno libre de violencia, intimidación o coacción que permita a las personas trabajadoras ejercer su voto en libertad, y
- i) No existan dispositivos electrónicos con los que el votante o cualquiera otra persona pueda fotografiar o evidenciar el sentido del voto, o bien vulnerar la secrecía de éste.

III. Después de la consulta:

- a) Se resguarden las actas de escrutinio y cómputo final de la votación, los listados de personas trabajadoras votantes, las boletas y, en general, la documentación utilizada en la consulta, para garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral;
- b) El acta de escrutinio y cómputo final de votos sea fijada inmediatamente después de concluida la consulta, en lugares visibles y accesibles del centro laboral y en el local sindical, en caso de existir, y
- c) Levante el acta respectiva, haciendo constar las incidencias reportadas, así como el resultado de la consulta.

Artículo 35. El Centro, al recibir el aviso de resultados, sus anexos y, en su caso, los informes y actas del personal verificador, resguardará la información relativa a la consulta y verificará si se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley y en estos Lineamientos.

Si las irregularidades que motivaron la anulación de una consulta son de tal gravedad que ameriten su reposición, el Centro establecerá los términos y condiciones en que deberá reponerse, sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten en caso de haber incurrido en conductas contrarias a los principios de libertad sindical y negociación colectiva.

Artículo 36. En caso de que el procedimiento de democracia sindical resulte en un empate, el Centro dejará a salvo los derechos del sindicato solicitante para que, en su caso, convoque a una nueva consulta dentro del plazo previsto en la Ley.

Artículo 37. En caso de que el Centro detecte errores u omisiones en la información o en la documentación remitida por el sindicato en el aviso de resultados o el sindicato omita remitir el aviso de resultados al Centro, lo prevendrá para que dentro del plazo de tres días hábiles lo subsane, apercibiéndolo que, de no hacerlo, la consulta se tendrá por no realizada.

El Centro tomará en consideración las actas e informes de verificación emitidas por el personal verificador, las inconformidades que se presenten, o cualquier otro elemento que esté a su alcance, dentro del ámbito de sus facultades. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, o bien, el Centro no cuente con elementos suficientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos, la consulta se tendrá por no realizada.

Artículo 38. En caso de que existan irregularidades con relación a violaciones a las disposiciones normativas aplicables en materia de libertad sindical y negociación colectiva, o bien, se acrediten actos de simulación, violencia, intimidación, desinformación o coacción del voto y cualquier otra que afecte el derecho de las personas trabajadoras a votar de manera personal libre, secreta, directa, pacífica y segura, las personas responsables podrán hacerse acreedores a las sanciones a que refieren los artículos 992 a 1002 de la Ley; lo anterior, sin perjuicio de la invalidez de la consulta que se pudiese generar.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL SINDICAL

Artículo 39. Podrán participar como observadores electorales sindicales en los procedimientos de democracia sindical en los que intervenga o verifique el Centro las personas que obtengan la acreditación correspondiente, conforme a los términos y plazos previstos en los presentes Lineamientos.

Artículo 40. Las personas que se desempeñen como observadoras electorales sindicales deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza y legalidad, así como cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo.

El Centro verificará que las personas interesadas cumplan con los requisitos establecidos

conforme al procedimiento correspondiente, por lo que podrá negar o revocar su acreditación en cualquier momento cuando advierta que no cumplen con los principios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las personas que deseen participar como observadoras electorales sindicales deberán solicitar su acreditación ante el Centro mediante escrito firmado y escaneado en formato PDF, a través del correo electrónico que el Centro pondrá a disposición en su sitio oficial de internet, con una anticipación de al menos siete días a la fecha de celebración de la consulta.

La solicitud deberá estar suscrita autógrafamente y señalar los datos de identificación del solicitante, incluyendo nombre completo, CURP, domicilio, correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, nombre de la institución que representa. Asimismo, deberá acompañarse de una copia de su identificación vigente con fotografía, así como la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza y legalidad, y de que cumplirá con las obligaciones previstas en este Capítulo.

El Centro resolverá sobre la procedencia de la solicitud en un plazo máximo de cuatro días y, de ser procedente, extenderá a la persona solicitante la acreditación correspondiente. Asimismo, el Centro remitirá al sindicato y en su caso al patrón el listado de todas las personas observadoras sindicales acreditadas, al menos tres días antes de la fecha del procedimiento respectivo, a fin de que otorguen las facilidades necesarias para el desempeño de sus actividades de observación.

En contra de la determinación del Centro sobre la acreditación de observadores electorales sindicales, no procede recurso alguno.

Artículo 42. En caso de que el sindicato o la empresa estimen que una persona observadora electoral sindical acreditada no cumple con alguno de los principios señalados en el **artículo 40**, o incumpla con las obligaciones previstas en el presente Capítulo, lo hará del conocimiento inmediato del Centro, debiendo aportar los elementos necesarios para justificar la revocación de la acreditación de la persona observadora electoral sindical de que se trate.

Cuando el Centro detecte algún conflicto de interés posterior a la expedición de la acreditación de una persona observadora electoral sindical, se deberá revocar de inmediato su acreditación y comunicárselo al sindicato y, en su caso, al patrón.

Artículo 43. Las personas observadoras electorales sindicales acreditadas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Estar presentes antes, durante y hasta la conclusión de los eventos de consulta, conforme al o los días y horarios autorizados por el Centro, ya sea en uno o varios lugares y jornadas, para lo que deberá portar en todo momento su acreditación e identificación vigente con fotografía, mismas que deberá exhibir a solicitud de la autoridad laboral, la comisión sindical y, en su caso, otros observadores electorales sindicales que participen en la consulta;
- II. Tener un espacio asignado en el lugar donde se realice la votación y el escrutinio y cómputo de votos;

- III. Observar el adecuado desarrollo de los procedimientos de democracia sindical, conforme a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos;
- IV. Elaborar un informe de sus actividades y presentarlo al Centro de forma física o electrónica dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la consulta, y que contendrá por lo menos: nombre completo; nombre de la organización que representa, en su caso; procedimiento de democracia sindical que observó; domicilio donde se realizó la consulta; sede o casilla en la que participó; etapas del proceso que observó; y descripción de las actividades realizadas;
- V. Abstenerse de sustituir u obstaculizar a las autoridades o a la comisión sindical en el ejercicio de sus funciones o interferir de cualquier modo en el desarrollo de la consulta;
- VI. Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo, manifestarse en favor o en contra de un sindicato o de una propuesta objeto de la consulta, e inducir o tratar de influir el sentido del voto de las personas trabajadoras;
- VII. Abstenerse de externar expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las autoridades, sindicatos, patronos y personas trabajadoras participantes en los procedimientos de democracia sindical, y
- VIII. Abstenerse de declarar resultados preliminares o el triunfo de alguna propuesta objeto de la consulta.

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones presentados por las personas observadoras electorales sindicales serán vinculantes, aunque servirán como elementos de análisis para la atención y resolución de las inconformidades que en su caso se presenten, así como en la dictaminación de la validez o invalidez del procedimiento de consulta.

Artículo 44. Cuando el Centro lo considere pertinente, invitará a instituciones y organismos públicos, privados o sociales, nacionales o extranjeros, para que participen como observadores en los procedimientos de democracia sindical que organice el Centro, a más tardar el mismo día en que se emita la convocatoria a la consulta. En estos casos, podrá solicitar su acreditación cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en **artículo 41**.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 45. Las personas trabajadoras afiliadas a un sindicato y/o cubiertas por un contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta podrán inconformarse contra actos, conductas u omisiones cometidas en los procedimientos de democracia sindical en caso de existir alguna irregularidad durante dichos procedimientos.

Se entiende por irregularidad cualquier acto u omisión que vulnere los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad y certeza en la votación o que afecte el derecho de las personas trabajadoras a emitir su voto de manera personal, libre, directa, secreta, pacífica, ágil y segura. Para ello, el Centro analizará las constancias emitidas por el personal verificador, las inconformidades que presenten una o varias personas

trabajadoras, o cualquier otro elemento, evidencia o indicio con que se cuente.

Artículo 46. Las inconformidades podrán ser presentadas a través del correo electrónico que el Centro habilite para tal efecto, desde la publicación de la convocatoria hasta tres días posteriores a la celebración del último evento de consulta.

La inconformidad será admitida una vez que se proporcione la información siguiente:

- I. Nombre y CURP de la o las personas trabajadoras;
- II. Unidad o centro de trabajo;
- III. Correo electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Sindicato de afiliación y/o titular del contrato colectivo de trabajo;
- V. Procedimiento de democracia sindical de que se trate;
- VI. Datos para identificar el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta, cuando se trate de la aprobación de un convenio de revisión;
- VII. Lugar y fecha de la consulta;
- VIII. Narración de los hechos que motivan la inconformidad, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, cuándo y dónde ocurrieron los hechos u omisiones, así como la manera en que éstos sucedieron, y en su caso los nombres de las personas que intervinieron en éstos, o en su defecto proporcionar datos que permitan identificarlas, señalando su cargo en caso de tratarse de personas servidoras públicas, dirigentes sindicales o representantes del patrón;
- IX. Copia simple de la identificación vigente con fotografía de la parte promovente;
- X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la información y documentación presentada es correcta y veraz y auténtica; y
- XI. Firma autógrafa o electrónica de quien presenta la inconformidad.

La inconformidad deberá acompañarse de las evidencias que el o los promoventes estimen pertinentes que se relacionen con los hechos señalados.

Si de la inconformidad planteada se advierten elementos o indicios que hagan presumir la existencia de alguna irregularidad grave, aun cuando la inconformidad no reúna los requisitos de procedencia, el Centro podrá allegarse de los elementos a su alcance para realizar el análisis correspondiente.

El Centro analizará las evidencias aportadas y desechará las que no tengan relación con los hechos u omisiones materia de la inconformidad o bien, por no ser idóneas para acreditar la irregularidad planteada.

Cuando el escrito de inconformidad no proporcione la información que se indica en el segundo párrafo del presente artículo, incurra en errores o sea confuso, el Centro

requerirá al o los promoventes para que subsane su inconformidad dentro del plazo de tres días. En caso de no aportar o aclarar la información requerida, la inconformidad será desechada.

Artículo 47. Una vez revisado que la inconformidad presentada reúne los requisitos para ser analizada, el Centro la admitirá y notificará el acuerdo respectivo vía electrónica a la o los promoventes para que puedan dar seguimiento a su caso.

El Centro estudiará toda la información disponible a fin de determinar si se acredita la existencia de irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de democracia sindical respectivo.

El Centro solicitará información al sindicato o al patrón respecto a la inconformidad analizada, salvaguardando en todo momento la identidad del o los promoventes, así como los elementos, evidencias o indicios a su alcance que respalden sus respectivos informes o respuestas. Asimismo, podrá solicitar al personal verificador que acompañó el evento de consulta de que se trate, la información respecto de las presuntas irregularidades materia de la inconformidad.

Artículo 48. Las áreas responsables del desahogo de los procedimientos de democracia sindical en los que se presente una inconformidad deberán tomar en consideración lo resuelto para emitir la determinación correspondiente.

Artículo 49. La inconformidad prevista en estos Lineamientos será improcedente en los casos siguientes:

- I. Cuando la persona promovente no acredite la relación jurídica;
- II. Cuando la persona trabajadora se inconforme respecto un acto u omisión que no le afecte o no tenga relación con alguna irregularidad derivada del procedimiento de consulta;
- III. Cuando la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el primer párrafo del **artículo 46** del presente instrumento;
- IV. Cuando se haya realizado una prevención o un requerimiento y este no haya sido atendido o subsanado por la o el promovente, y
- V. Cuando no se aporte evidencia o indicios suficientes sobre los hechos u omisiones motivo de inconformidad.

Artículo 50. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. La persona trabajadora desista por escrito de la inconformidad;
- II. Sobrevenga el fallecimiento de la persona inconforme, y
- III. Habiéndose admitido la inconformidad, sobrevenga alguna causa de improcedencia, en los términos de los presentes Lineamientos.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de alguna irregularidad.

Artículo 51. En caso de advertirse la existencia de irregularidades con motivo de la inconformidad planteada, el Centro integrará la misma como un elemento adicional en su determinación respecto a la validez o invalidez de la consulta, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deban determinarse por haberse vulnerado los presentes Lineamientos y/o violarse algún derecho en materia de libertad sindical o negociación colectiva.

Artículo 52. Si como resultado del análisis de la inconformidad, así como de las constancias del expediente integrado con motivo del procedimiento de que se trate, no se compruebe la existencia de las irregularidades, o bien éstas se tienen por ciertas, pero al ser valoradas en su conjunto con las demás inconformidades presentadas no fuesen determinantes para afectar o modificar la decisión mayoritaria de las personas votantes en una consulta, el Centro emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo que en su caso corresponda.

Dicha resolución será notificada a la o las personas promoventes mediante el correo electrónico que haya sido señalado para tal efecto.

Artículo 53. Tratándose de elección de dirigentes sindicales, el Centro podrá establecer un correo electrónico o aplicación informática para facilitar la atención, recepción y seguimiento de inconformidades, en caso de que éstas se presenten por un número proporcionalmente relevante de miembros del sindicato en cuestión, previo, durante y después de las votaciones. En estos casos, se aplicarán en lo conducente las disposiciones establecidas en el presente capítulo, siempre que no se vulneren las normas, procedimientos y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 54. Los casos no previstos en estos Lineamientos serán resueltos por la Coordinación General o Unidad Administrativa competente del Centro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos podrán aplicarse en la atención sustanciación y resolución de las inconformidades planteadas en los procedimientos de legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes, siempre que su aplicación facilite el ejercicio y tutela de los derechos de las personas trabajadoras inconformes.

TERCERO. En los procedimientos de legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes, se deberá entregar a las personas trabajadoras un ejemplar impreso del contrato colectivo sujeto a consulta, en términos del artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de Reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicado el 1° de mayo de 2019.

Dado en la Ciudad de México a los veintiseis días del mes de julio de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
REGISTRO LABORAL. **ALFREDO DOMÍNGUEZ MARRUFO**, RÚBRICA.